

Señores  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín Antioquia  
E. S. D.

Proceso:	<b>IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
Demandante:	<b>VALERIA VELÁSQUEZ ESCOBAR</b>
Demandada:	<b>VELJICA S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>
Radicado:	<b>050013103009-2022-00305-00</b>
Asunto:	<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Cordial saludo

**VICTOR ALFONSO CORTES ESCOBAR**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1036600325, con tarjeta profesional de abogado número 270154 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad demandada **VELJICA SA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800027988-0 y domicilio en Medellín, representada legalmente por el señor **CLEMENTE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71786336, como consta en el poder especial digital que obra en el archivo (001), de la carpeta (1) de memoriales, del expediente digital, de conformidad con los artículos 100, 101 y siguientes del código general del proceso, presento escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD**

El 19 de enero de 2023, se recibió correo electrónico del demandante con la notificación del auto admisorio de la demanda, del que mi representado ya conocía la demanda y sus anexos iniciales desde el acto de su radicación.

El memorial de subsanación a la demanda y sus medios de prueba adicionales, *solo fueron conocidos por mi representada el día 02 de febrero de 2023*, según correo electrónico del demandante, igualmente, ese día se conoció el expediente digital del despacho, como se informó en los memoriales precedentes.

Razón por la cual, la notificación personal de la demanda se entendió realizada el día 07 de febrero de 2023, esto es, luego de transcurridos dos (2) días hábiles después del 02 de febrero de 2023 momento en que se recibió de manera completa la demanda y sus anexos, por tanto, el término de veinte (20) días hábiles para su contestación, inició el día 08 del mismo mes y año y finaliza el día miércoles 07 de marzo de 2023, término dentro del cual se descurre el traslado de la demanda y se presentan las excepciones previas.

### **2. RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Según el numeral segundo, del artículo 100 del código general del proceso, constituye excepción previa, existir una cláusula compromisoria, donde la resolución de determinado asunto, sea exclusiva de un tribunal de arbitramento u otro, caso en el cual, el juez de instancia estaría impedido para abrir el debate probatorio y dictar una sentencia.

En el caso particular, la escritura 412 del 13 02 07 aclaratoria de la reforma a los estatutos, proveniente de la notaría 26 de Medellín, incorpora a los estatutos la cláusula compromisoria establecida en el artículo 56, vigente hoy en día en el cuerpo estatutario, que indica que *las diferencias que ocurrieren entre los accionistas de la compañía o entre estos y la sociedad, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el periodo de su liquidación, serán sometidas a decisión de tribunal de arbitramento* en la cámara de comercio de Medellín.

Además, se indica allí que en lo no previsto en esta cláusula y solo en lo que fuere aplicable y pertinente, se procede de acuerdo al decreto 2279 de 1989, norma que fue derogada por la ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Efectuando la norma estatutaria la salvedad del artículo 194 del código de comercio, que indicaba que las acciones de impugnación contra decisiones tomadas en asambleas eran de competencia de los jueces civiles, el que igualmente fue derogado expresamente por el artículo 118 de la mencionada ley 1563 de 2012, razón por la cual actualmente y ante su derogación expresa, no puede ser aplicada la excepción del artículo 194 del código de comercio, razón que ampara la vigencia de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos.

Sobre lo anterior, la Sala De Casación Civil Y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia STC11746-2020, T dentro de la radicación número 1100102030002020-03427-00, con ponencia del magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, aclara al respecto de la derogatoria del mencionado artículo 194 del código de comercio, lo siguiente:

*“De lo anterior deviene que, si bien la cláusula compromisoria se adoptó en los estatutos de la sociedad en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio, este último es una norma procesal y, por tanto, no resulta aplicable al pacto arbitral a voces del canon 38 de la Ley 153 de 1887, **pues dicha normatividad, además de haber sido derogada, se trata de una prescripción adjetiva, sujeta al principio de vigencia inmediata de la ley.**”*

...

*Mal podría puede interpretarse la restricción contenida en el derogado artículo 194 del estatuto mercantil, como una norma de carácter sustancial que pueda entenderse incorporada al pacto arbitral por haber estado vigente al momento de la suscripción de tal acuerdo, pues la misma gobierna la competencia para dirimir los conflictos originados en las impugnaciones de decisiones sociales a través de la jurisdicción ordinaria o arbitral, aspecto netamente procesal.*

*Así las cosas, al ser el canon 194 del Estatuto Comercial una norma de carácter procesal, una vez fue derogada **deja de surtir efectos de forma inmediata frente a todos los convenios celebrados**, sin que puede entenderse incorporado dentro del contenido de la cláusula compromisoria.”* Subraya y negrilla fuera de texto.

Adicionalmente se indica que:

*“revisadas las diferentes tesis y sus correspondientes argumentos, este Despacho ha adoptado la posición según la cual **es posible declarar la excepción previa de cláusula compromisoria aun cuando la misma haya surgido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012.** Ciertamente, el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal frente a la impugnación de decisiones sociales.”* Subraya y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, la impugnación demandada en este proceso debe ventilarse ante un tribunal de arbitramento y no ante la justicia ordinaria, como en efecto lo demanda la accionante.

### 3. SOLICITUD

Con fundamento en el inciso 8 del artículo 101 del CGP, solicito al despacho la prosperidad de la excepción previa de clausula compromisoria y consecuentemente, se decrete la terminación del proceso.

### 4. MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES:

- 4.1.1. 013 escritura 4256 del 22 11 06 de la notaría 26 Medellín con la reforma a los estatutos (*estatutos vigentes*)

4.1.2. 014 escritura 412 del 13 02 07 aclaratoria de la reforma a los estatutos, proveniente de la misma notaría (*acá consta la cláusula compromisoria en la incorporación del artículo 56*)

Los anteriores documentos se aportaron al despacho por correo electrónico, como medios de prueba documental de la contestación a la demanda y se solicitan exclusivamente sean tenidos en cuenta como prueba de las excepciones previas propuestas.

Atentamente

**VICTOR ALFONSO CORTES ESCOBAR**

C. C. 1036600325

T. P. 270154 del C. S., de la J

Abogado.

Canales digitales de comunicación elegidos:

Correo electrónico [victorcortesabogado@hotmail.com](mailto:victorcortesabogado@hotmail.com)

Celular y WhatsApp 3128188817.